

DJP-DE-03-2012/EP2014
Denuncia de ARENA contra el FMLN
Propaganda anticipada.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diecisiete horas con cincuenta minutos del día diecisiete de enero de dos mil trece.

Por recibida la denuncia firmada por el señor Juan José Francisco Guerrero Chacón, en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos y Electorales del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), contra actuaciones atribuidas al instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), consistentes en la realización de propaganda electoral anticipada.

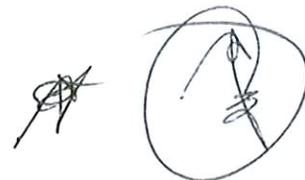
Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. En términos generales, una denuncia de carácter electoral debe contener como requisitos básicos, los siguientes: a) la identificación del denunciante y la calidad en que actúa; b) la identificación del partido político, candidato postulado o inscrito, persona natural o ente público o privado al que se le atribuye la infracción; c) la designación del lugar donde pueden ser notificados, tanto el denunciante como el denunciado; d) la descripción de los hechos que se constituyen en infracción; y, e) las disposiciones de carácter jurídico electoral que se consideran infringidas y los motivos de infracción. En cuanto al cumplimiento de estos requisitos, tenemos:

a) Sobre la identificación del denunciante y la calidad en que actúa, conforme al registro de autoridades de partidos políticos que lleva este Tribunal, el señor Juan José Francisco Guerrero Chacón, ostenta la calidad de Director de Asuntos Jurídicos y Electorales del Partido ARENA, por lo que está legitimado para hacer denuncias como la presente a nombre de dicho partido.

b) El señor Guerrero Chacón ha identificado como partido político responsable de las conductas denunciadas al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).

c) El denunciante señaló como lugar para ser notificado la “Prolongación Calle Arce, dos mil cuatrocientos veintinueve de esta ciudad”, y para notificar al denunciado “la siguiente dirección: Veintisiete Calle Poniente, número 1316, Colonia Layco, de esta ciudad”.

The image shows two handwritten signatures and a circular stamp. The stamp is a circle with a vertical line through it, possibly a seal or a mark. The signatures are in black ink and appear to be the names of the officials involved in the process.

d) Sobre la relación circunstanciada de los hechos el denunciante plantea que ““El partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), desde hace algunos días ha contratado la colocación de vallas publicitarias con la imagen del candidato a la Presidencia de la República, señor Salvador Sánchez Cerén. --- Dichas vallas publicitarias han sido ubicadas en distintas carreteras y arterias principales del país, entre ellas se puede citar la carretera que de San Salvador conduce a la ciudad de Panchimalco, en la cual se encuentra una en la que el candidato a la Presidencia de la República por el FMLN, aparece con un niño en sus brazos, con una leyenda en la parte inferior que dice: “Salvador Sánchez Cerén apoya a la niñez”. En la parte superior izquierda la estrella estilizada del partido FMLN, y en la parte derecha las siglas FMLN. --- Otra de las vallas publicitarias se muestra siempre la imagen del candidato a la Presidencia por el FMLN, junto a la de una señora, y se destaca el mensaje “Salvador Sánchez (sic) Cerén “Un ejemplo de Familia para El Salvador”. Y en la parte izquierda de la valla las siglas del FMLN, y del lado derecho una estrella roja estilizada. --- Otra de las Vallas que se han ordenado colocar por parte del partido FMLN, aparece en la parte superior el nombre “Salvador Sánchez Cerén”. En el centro un mensaje que reza: “Gracias por los uniformes, zapatos y útiles escolares que nos has dado. Por eso estamos contigo”. Del lado derecho la imagen de una señorita con una camiseta del FMLN.””

e) A partir de los hechos descritos, el denunciante afirma que el partido FMLN ha infringido lo regulado en el Art. 81 de la Constitución de la República (Cn) y el Art. 230 del Código Electoral (CE), que regulan el inicio de la campaña electoral. Al respecto de los argumentos por los que el peticionario considera que los hechos denunciados constituyen propaganda electoral expresa: “1. Se están realizando actos publicitarios pagados de forma masificada en los cuales se busca difundir la imagen del candidato opositor de ARENA. – 2.- Se utiliza como medio para la difusión de la imagen del candidato la colocación de vallas de manera masiva por las principales arterias de visualización del ciudadano elector, con el objetivo que compre el producto (candidato). --- 3.- Se acompaña a las imágenes del candidato del partido denunciado con mensajes o slogan que realcen su imagen para lograr un impacto en el elector. --- Por lo anterior, es importante acotar que el uso de vallas publicitarias con la imagen del candidato fuera del período que contempla el artículo 81 de la Constitución de la República, sin lugar a dudas, es una forma de hacer propaganda

electoral, por cuanto se contrata por el FMLN, empresas comerciales, publicidad, espacios de difusión en la vía pública para divulgar del (sic) candidato contendiente.”

De lo expresado por el denunciante, el fundamento de su denuncia radica en considerar que las vallas descritas y supuestamente publicadas por el partido FMLN, son constitutivas de propaganda electoral y en consecuencia se ha irrespetado el plazo previsto por la Constitución y el Código Electoral.

II. Aunque con algunos requisitos basta la enunciación de determinada información para tenerlos por cumplidos, tal como ha ocurrido con los literales a), b) y c) del romano anterior, existen algunas excepciones en las que es necesario realizar consideraciones puntuales.

Particularmente en esta oportunidad, debe profundizarse en lo relativo a los hechos descritos y los motivos que el denunciante ha presentado como argumentos de su petición, a efecto de determinar si cumplen con las condiciones mínimas que permitirían la admisión de la denuncia.

Al respecto debe explicarse que la propaganda electoral, es una facultad de los partidos políticos que tiene como base el derecho a la libertad de expresión, reconocido en el Art. 6 de la Constitución de la República (Cn).

La propaganda electoral se vincula con la búsqueda del apoyo electoral de los ciudadanos a través del voto, mientras que la libertad de expresión es mucho más amplia y puede ser ejercida por cualquier ciudadano e incluso cualquier habitante del país.

De acuerdo al citado Art. 6 Cn, “Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás.”

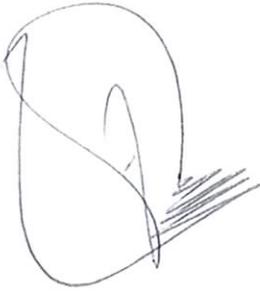
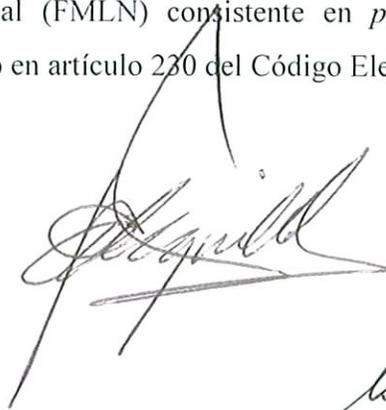
En este caso, de la descripción y de las fotografías presentadas por el denunciante, resulta evidente que los mensajes contenidos en las comentadas vallas, no tienen contenido electoral, sino más bien encajan en actividades propias de la libertad de expresión, que este Tribunal no tiene facultades legales para entrar a regular o censurar.

De tal forma, que por las características del contenido de las vallas denunciadas por el señor Guerrero Chacón, no se configuran las condiciones que permitirían a este Tribunal entrar a conocer del presente caso, pues no se trata de actos constitutivos de propaganda



electoral, sino del ejercicio de la libertad de expresión. En consecuencia, no se justifica la intervención del Tribunal Supremo Electoral y la denuncia debe ser rechazada.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; lo dispuesto en su artículo 6; y de acuerdo a lo establecido en los artículos los artículos 55, 56, 57, 80 letra a) número 5, 227 y 230 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**: *(a)* Declárase improcedente la denuncia presentada por el señor Juan José Francisco Guerrero Chacón, contra el partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) consistente en *propaganda electoral anticipada* por violación a lo prescrito en artículo 230 del Código Electoral; y *(b)* Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'G' followed by a series of horizontal strokes.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. Guill' with a long horizontal stroke underneath.A handwritten signature in black ink, clearly legible as 'Gilberto Canju' with a long horizontal stroke extending to the right.



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

SECRETARIA GENERAL _____



LA INFRASCRITA SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, al señor Juan José Francisco Guerrero Chacón, Director de Asuntos Jurídicos y Electorales, del Partido Político Alianza Republicana Nacionalista ARENA, **HACE SABER:** Que a las diecisiete horas y cincuenta minutos del día diecisiete de enero del presente año, se propuso proyecto de resolución en relación al escrito suscrito por usted, por medio del cual denuncia actuaciones atribuidas al Instituto Político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional FMLN, por considerarlas propaganda electoral anticipada, manifestando que consisten en colocación de vallas publicitarias con la imagen del candidato a la Presidencia de la República, señor Salvador Sánchez Cerén.

Que por contar con sólo tres votos y que conforme al Art. 80 literal a) numeral 5) del Código Electoral, se requiere de cuatro votos de los Magistrados, no cumple con las formalidades de ser una resolución, por lo cual no tiene esa calidad.

En el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL; San Salvador, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil trece.



LICDA. SANDRA NELLY GATTAS FLORES
SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES

SNGF/Imm.-

Anabel Arce

RECIBIDO 18 ENE 2013

03621395-8



